

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto

En esta oportunidad procede el Despacho a decidir acerca de la remisión del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por Banco Coomeva S. A. “BANCOOMEVA”, al trámite de reorganización de la Sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S., adelantado por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Manizales, en virtud a solicitud allegada por el Representante Legal de la demandada (Pdf 009 del expediente digital-AperturaReorganizaciónGeoCasaMaestra).

Fundamentos Normativos.

Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20. Nuevos Procesos De Ejecución Y Procesos De Ejecución En Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 70. Continuación De Los Procesos Ejecutivos En Donde Existen Otros Demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

de negociación de deudas. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Consideraciones

En presencia de las normas que regulan la materia y lo informado en antelación por la Superintendencia de Sociedades, sobre el reconocimiento en reorganización empresarial (archivo 009, expediente digital); y le hace sujeto del contemplado en la Ley 1116 de 2006; se encuentra procedente disponer la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades de Sociedades, Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional de Manizales.

Por lo anterior, se ordena la remisión del proceso, para su incorporación al de la reorganización;

En virtud de ello, se procederá a:

1. Disponer la remisión del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co, tal como se solicitó en el numeral undécimo, del auto admisorio de la reorganización.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Disponer la remisión del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por Banco Coomeva S. A. “BANCOOMEVA”, al juez de la reorganización empresarial, Superintendencia de Sociedades (webmaster@supersociedades.gov.co), Intendencia Regional de Manizales, para su incorporación en el trámite; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: Comunicar al juez de la reorganización que, no existen medidas cautelares perfeccionadas para dejar a su disposición.

Tercero: COMUNICAR el contenido del presente auto a la entidad bancaria demandante, su apoderada; al promotor designado en el proceso de reorganización Héctor Manuel Trejos Escobar y a la Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
JUEZ (E)